



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE FOMENTO AGRÍCOLA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2000/08/30
Fecha de Promulgación	2000/09/04
Fecha de Publicación	2000/09/27
Vigencia	2000/09/28
Expidió	XLVII Legislatura
Periódico Oficial	4078 "Tierra y Libertad"

Observación General.- El artículo tercero transitorio abroga la Ley de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, publicada en el POEM No. 2152 de 1964/11/11.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto impulsar el desarrollo agrícola en el Estado de Morelos.

El subsector pecuario se regirá por la propia Ley Ganadera del Estado de Morelos, mientras que la presente Ley será el instrumento para la adecuada coordinación y complementariedad necesaria entre los diversos actores del subsector agrícola, en los ámbitos de competencia estatal.

Las políticas, las normas y medidas que se observarán en la regulación y desarrollo sostenible de las actividades agrícolas, tendrán como propósitos:

- I. Elevar el nivel de vida de la población rural del Estado de Morelos, cuyos ingresos económicos, así como los bienes para el autoconsumo están determinados por la producción agrícola;
- II. Crear las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, se desarrollen con un margen suficiente de rentabilidad, que

permita acceder a los estándares mínimos de bienestar a las familias campesinas;

III. Rescatar la cultura tradicional de las comunidades campesinas, relacionada con la producción armónica de bienes de origen agrícola, de forma múltiple y diversificada.

IV. Generar las bases que permitan recuperar la rentabilidad de las actividades agrícolas en el ámbito comercial, mediante la capitalización y modernización de las mismas;

V. Asegurar el manejo sostenido de los recursos naturales que se emplean en la producción agrícola, mediante el uso múltiple de los mismos, buscando la diversificación productiva y la participación activa de las comunidades indígenas, ejidos, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;

VI. Asegurar el desarrollo agrícola mediante el proceso de planeación a todos los niveles, definiendo un programa estatal que permita conseguir los resultados esperados, mediante el seguimiento y evaluación sistemática por parte de los actores involucrados en el mismo;

VII. Impulsar el fortalecimiento y profesionalismo de los productores y sus organizaciones, a fin de que sean interlocutores directos entre la sociedad y el gobierno, participando en la correcta implementación de las políticas, programas, proyectos y todas las actividades inherentes al desarrollo agrícola en el Estado;

VIII. Garantizar la participación activa de la sociedad rural, a fin de implementar una cultura de corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, que permita a la sociedad exigir y vigilar el cumplimiento de todos los compromisos, convenios, programas y acciones, encaminadas a generar el desarrollo agrícola, diseñándose los instrumentos para una evaluación cuantitativa sobre los resultados obtenidos por los productores;

IX. Apoyar la organización y capacitación social productiva, así como la asesoría especializada a lo largo de la cadena productiva rural, desde la familia campesina, hasta las empresas económicas con las que ya cuentan los productores rurales o las que constituyan. De tal forma que obtengan los instrumentos económicos que les permitan detonar procesos de autogestión y multiplicadores;

X. Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia tecnológica, a través de las instancias gubernamentales, académicas y científicas, mediante un proceso permanente de consulta y concertación con las organizaciones de productores, que derive en la generación de instrumentos efectivos para incrementar la producción y productividad agrícola;

XI. Promover la coordinación entre los tres ámbitos de gobierno y la concertación de éstos con los distintos sectores de la sociedad organizada, para la definición e implementación de políticas, planes, programas y proyectos, que permitan alcanzar el desarrollo sostenido en el campo;

XII. Diseñar los instrumentos de apoyo económico, de capitalización y financiamiento, que permitan el tránsito de los productores y sus organizaciones, de un modelo económico dependiente a un modelo abierto;

XIII. Promover ante la sociedad la cultura que permita dignificar la actividad del campesino, como base del sustento social al generar los alimentos que ésta consume; y

XIV. Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos, o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura productiva a lo largo de la cadena, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la defensa del productor.

Vinculación.- El párrafo segundo remite a la Ley Ganadera del Estado de Morelos publicada el POEM No. 3877 de 1997/09/10.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública todas aquellas acciones necesarias para alcanzar el desarrollo productivo de las actividades agrícolas y serán objeto de esta Ley:

I. Los propietarios y poseedores de terrenos ejidales, comunales y propiedades rurales.

II. Los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos agrícolas; y

III. Las demás personas físicas y morales del sector social y privado que realicen actividades directas o de apoyo al desarrollo rural, así como todos aquellos que participen en la producción agrícola, dando prioridad a los proyectos de las mujeres campesinas organizadas.

ARTÍCULO 3. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Proceso productivo: La articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo mediante la cual se obtiene un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización;

II. Cultura tradicional: Conjunto de rasgos distintivos; espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social, acepción que incluye en particular, los modos de vida y la producción de bienes económicos y simbólicos, los sistemas de valores, las creencias y las opiniones;

III. Desarrollo: El proceso continuo de cambios cuantitativos y cualitativos en los que se busca la satisfacción de necesidades de la sociedad, no solo en aspectos económicos, también ambientales, sociales y culturales, entre otros;

IV. Desarrollo sostenido: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

V. Etnodesarrollo: Un proceso socioeconómico y cultural, que con autonomía permite a los actores sociales pertenecientes a etnias, guiar su propio cambio social o desarrollo;

VI. Identidad cultural: La existencia de diversas características como: Un territorio definido, una lengua común, una religión y el conjunto de valores y símbolos culturales, así como una forma propia de relaciones de producción que ayuda a la cohesión y reproducción de sus miembros;

VII. Productor rural: Persona física o moral, que directa o indirectamente se dedique a la producción, transformación, industrialización o comercialización de sus productos y subproductos;

VIII. Organización social productiva: Todos aquellos organismos económicos que agrupan a varios productores rurales o a más de un grupo operante y que realizan actividades productivas de tipo agrícola.

IX. Programa Estatal Agrícola: El documento que contiene los lineamientos de política agrícola del Estado de Morelos.

X. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

XI. Ley: Ley de Fomento Agrícola del Estado de Morelos;

XII. Instituto: Instituto Consultivo y de Investigación Agrícola.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD Y ORGANISMOS COADYUVANTES

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley, corresponde al ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y al Instituto Consultivo y de Investigación Agrícola, quienes en el ámbito de su competencia se coordinarán para ejercer eficientemente la rectoría en lo que a esta Ley se refiere, las que se coordinarán obligadamente con las demás dependencias del ejecutivo estatal y federal, de los gobiernos municipales y con las organizaciones de productores, en materia agrícola, de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría en cumplimiento de esta Ley:

I. Elaborar los estudios que ayuden a los productores a definir alternativas de uso múltiple del recurso suelo, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno ecológico y condiciones socioeconómicas de cada región, Municipio y Localidad;

II. Apoyar en coordinación con las dependencias competentes, la organización y capacitación social productiva, así como fortalecer la capacidad del productor para constituir y operar todos aquellos organismos que le permitan producir, industrializar y comercializar en forma rentable;

III. Coordinar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y de los Estados circunvecinos, todas las acciones y

programas que permitan conseguir los objetivos del desarrollo agrícola del Estado de Morelos;

IV. Concertar con todos los organismos públicos, sociales y privados coadyuvantes, los términos de su participación en aquellas acciones tendientes a conseguir el amplio desarrollo agrícola del Estado, resaltando las que van a contribuir en allegar recursos económicos del sector privado nacional e internacional;

V. Imponer las sanciones, infracciones y medidas de seguridad que correspondan, así como denunciar a las autoridades competentes los delitos que en materia agrícola se cometan; y

VI. Las demás que señale esta Ley y las que le confiere la Legislación estatal, federal y las correlativas.

ARTÍCULO 6.– Se crea el Instituto Consultivo y de Investigación Agrícola como un órgano colegiado encargado de proponer a la Secretaría las acciones, los planes y programas específicos de planeación y promoción que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de la actividad agrícola en el Estado; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros y administrativos del sector a cargo de dicha Secretaría.

El Instituto funcionará y sesionará de conformidad con el Reglamento respectivo, y estará integrado de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría del ramo;

II. El Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, o su equivalente;

III. Cinco representantes de organizaciones agrícolas no gubernamentales, quienes serán electos en los términos que señale el Reglamento; y

IV. Un Director General, nombrado por los demás integrantes del Instituto.

ARTÍCULO 7.– Para dar cumplimiento con sus fines se consideran atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas a cargo de la Secretaría;

II. De manera coordinada con la Secretaría, formular el Programa de Desarrollo Agrícola, mediante un proceso de consulta a través de las instancias de planeación participativa estatal y municipal, como son los comités de planeación para el desarrollo de los municipios, a través de sus respectivos subcomités municipales agropecuarios;

- III. Supervisar y evaluar concertadamente con los organismos coadyuvantes, el cumplimiento de las acciones y proyectos que contemple el programa estatal y los programas municipales de desarrollo agrícola;
- IV. Diseñar, de manera coordinada con la Secretaría y con la aportación de las organizaciones sociales productivas, los instrumentos económicos a lo largo de la cadena productiva; que permitan la rentabilidad de las actividades agrícolas;
- V. Verificar y difundir el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven;
- VI. Proponer la participación del sector privado en la captación de recursos para el desarrollo de las actividades y los programas agrícolas;
- VII. Solicitar a la Secretaría los informes anuales y los que le sean requeridos en cuanto al desempeño de sus programas y metas alcanzadas;
- VIII. Conocer el manejo del presupuesto que se destine anualmente a programas y acciones en el rubro agrícola, además de los gastos erogados y del flujo de efectivo;
- IX. Realizar los estudios que contribuyan a definir los cultivos agrícolas, que de acuerdo a la capacidad del suelo y a las variables socioeconómicas aseguren una mínima rentabilidad al productor rural sin deterioro del medio ambiente;
- X. Promover en coordinación con las Dependencias competentes y los organismos coadyuvantes, proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura y valores de los productores del campo; y
- XI. Expedir su propio Reglamento.

ARTÍCULO 8.- El Director General del Instituto, tendrá a su cargo la función operativa del Instituto, presidirá las sesiones del mismo y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar al Instituto;
- II. Elaborar y presentar los programas de organización a la aprobación del Instituto;
- III. Aplicar las medidas adecuadas a efecto de que las funciones del Instituto, se realicen de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente;
- IV. Estructurar y operar los sistemas de control adecuados para alcanzar los objetivos y metas programados;
- V. Cumplir y ejecutar los acuerdos que dicte el Instituto;
- VI. Asistir a las sesiones del Instituto con voz y voto; y
- VII. Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son responsabilidades y atribuciones de los gobiernos municipales en materia agrícola, a través de sus respectivos subcomités municipales agropecuarios, las siguientes:

- I. Garantizar la participación de las organizaciones de productores agrícolas existentes en su municipio en los beneficios derivados de esta Ley;

- II. Realizar la planeación y elaboración de programas para el desarrollo de la actividad agrícola, en el ámbito de su territorio;
- III. Coordinar con las autoridades estatales y federales competentes, la determinación de acciones y programas para regular el mejoramiento y conservación de los recursos naturales destinados a las actividades agrícolas;
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en la inspección y vigilancia agrícola que les correspondan en su Municipio;
- V. Recibir los ingresos que por concepto de multas se generen, por infracciones a la presente Ley;
- VI. Establecer en su presupuesto de egresos una partida anual para apoyar el desarrollo agrícola en su territorio, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales;
- VII. Ejecutar coordinadamente con las autoridades estatales y federales y las organizaciones de productores, los programas operativos del sector agrícola para su territorio;
- VIII. Crear al interior del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la estructura organizativa que permita dar transparencia al uso de los subsidios y recursos de los programas y proyectos que se desarrollen en su territorio, mismos que se denominarán Subcomités Municipales Agropecuarios. Este subcomité será el órgano colegiado de planeación sectorial en el municipio, se integrará con el Presidente Municipal quien lo preside, el Regidor Agropecuario como coordinador general, representantes legales de las organizaciones productivas rurales existentes en el Municipio y servidores públicos de las dependencias municipales, estatales y federales del sector agropecuario que laboren en el territorio municipal.
- IX. Involucrar y apoyar a todos los productores rurales, en su organización y en la implementación de los programas y acciones que coadyuven al desarrollo agrícola de su municipio; y
- X. Las que determinen esta Ley, la Constitución Política del Estado de Morelos, y las demás Leyes aplicables.

VINCULACION.-La fracción X remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 10.- Son organismos coadyuvantes de la autoridad para conseguir los objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Las organizaciones económicas que conforman los productores rurales;
- II. Las agrupaciones de profesionales, instituciones académicas y colegios afines al sector rural, y
- III. Las asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, entre otras, interesadas en apoyar el desarrollo agrícola del Estado.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 11.- Los acuerdos y convenios que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, los Estados colindantes y los Municipios en materia agrícola, podrá referirse a las siguientes materias:

- I. La formulación, articulación e instrumentación de programas que permitan fortalecer en su momento, el programa estatal de desarrollo agrícola, considerando el aspecto económico productivo, el fomento a la educación, cultura, capacitación, comercialización e investigación; y
- II. La realización de proyectos interestatales y regionales, que beneficien a los productores agrícolas.

ARTÍCULO 12.- Los acuerdos y convenios que el Ejecutivo Estatal, o los Gobiernos Municipales celebren con personas físicas, morales y organizaciones del sector social o privado, podrán versar sobre los siguientes asuntos:

- I. Instrumentación de los proyectos y actividades complementarias del Programa Estatal de Desarrollo Agrícola;
- II. El rescate, preservación y desarrollo de la cultura tradicional;
- II. La educación, investigación y transferencia tecnológica;
- IV. Labores de inspección y vigilancia agrícola dentro de la competencia estatal;
- V. Estudios, apoyos e instrumentos que permitan el fortalecimiento de las capacidades de gestoría y de representación de las organizaciones del sector social y privado; y
- VI. El impacto social para el Estado y sus productores rurales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGRÍCOLA CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN AGRÍCOLA ESTATAL

ARTÍCULO 13.- La sociedad y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y con la concurrencia de los integrantes de las instancias de planeación existentes, planificarán en el marco del Comité de Planeación de Desarrollo del Estado y los de los Municipios y con base en un diagnóstico dinámico del sector agrícola, las acciones mediante las cuales se impulse el desarrollo del campo en el Estado de Morelos.

En las instancias de planeación existentes en el Estado, como el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el Consejo Estatal Agropecuario, los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y los subcomités municipales agropecuarios, se asumirán compromisos específicos por parte de las

dependencias de la administración pública, las organizaciones de productores y los ayuntamientos, donde se precisará la necesidad presupuestal mínima para efectuar los proyectos y acciones que requiere el desarrollo del campo en el Estado de Morelos, como sustento para la aprobación del legislativo.

El Gobierno del Estado, con apoyo de los Subcomités Municipales Agropecuarios y las organizaciones sociales, analizará las necesidades de recursos económicos, materiales y humanos, que se gestionarán ante la federación y el sector privado, tanto nacional como internacional, en apoyo de todas las acciones definidas en el programa estatal de desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 14.- El proceso de planeación, deberá iniciarse en el ámbito Municipal, donde sus instancias de planeación son los Comités y Subcomités Municipales, los cuales contarán previamente con la información que les permita definir las acciones más viables que se requieren en su jurisdicción, decidiendo la mejor forma de operar programas y distribuir los presupuestos dirigidos al campo.

ARTÍCULO 15.- El Programa Estatal de Desarrollo Agrícola deberá tener previsiones en el corto, mediano y largo plazo, debiendo instrumentarse a través de la estructura operativa existente en las secretarías y en los gobiernos municipales; así mismo a través de las organizaciones del sector social y privado con las que se convenga su instrumentación.

Los principios rectores de la planeación agrícola del Estado serán:

- I. La participación democrática con una amplia concurrencia de las organizaciones de productores rurales y los diversos grupos sociales de apoyo a éstas;
- II. La concordancia con los lineamientos que marquen los planes nacionales y estatales de desarrollo;
- III. De equidad y rentabilidad en el desarrollo del sector;
- IV. El federalismo y la descentralización; y
- V. La obligatoria coordinación y concertación de acciones, así como el financiamiento de los programas definidos.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 16.- El Programa Estatal de Desarrollo Agrícola deberá contener:

- I. Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las metas específicas de producción y comercialización, así como las de organización, capacitación, rescate de la cultura agrícola, entre otros;
- III. Las políticas, estrategias, líneas de acción e instrumentos que permitan conseguir los objetivos planteados;

IV. La necesidad presupuestal, el monto de las inversiones públicas y la participación de los recursos de origen social y privado que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del plan;

V. Los mecanismos e instrumentos de implementación que aseguren un ejercicio ágil y eficaz de los proyectos y acciones definidas;

VI. Los procedimientos y organismos responsables para el seguimiento y evaluación sistemática en la implementación del plan;

VII. La conformación y operación de la contraloría social que asegure el ejercicio eficiente y transparente de los recursos económicos humanos y materiales del plan;

VIII. Un mecanismo que permita atender las contingencias que se presenten por el abatimiento de la producción planeada, así como la atención de siniestros naturales que impidan al productor rural recuperar la inversión realizada; y

IX. Todas las medidas que se consideren necesarias para sentar las bases del desarrollo agrícola del Estado de Morelos.

CAPÍTULO III DE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 17.- Para la ejecución del programa estatal de desarrollo agrícola, la Secretaría operará las instancias regionales de coordinación y asistencia técnica existentes y las que considere convenientes o acuerde con las organizaciones de productores de influencia regional.

ARTÍCULO 18.- Las organizaciones del sector social y privado podrán contribuir en la implementación de los proyectos y acciones definidas en el plan, teniendo como puntos de operación los que defina la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO AGRÍCOLA CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN SOCIAL PRODUCTIVA Y LA ASESORÍA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 19.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes de la administración pública Municipal, Estatal y Federal, de instituciones educativas, de centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como las de los productores rurales y sus organizaciones; realizarán en materia de organización, capacitación social productiva y asesoría especializada, al menos las siguientes acciones:

- I. Impulsar la organización para la producción como un requisito indispensable para alcanzar el desarrollo sostenido en el ámbito agrícola, así como rescatar y respetar el modo tradicional de producción de las comunidades rurales, que les permita mejorar sus condiciones de vida;
- II. Incluir en el plan estatal de desarrollo agrícola, el proyecto de organización y capacitación para la producción, contemplando las áreas prioritarias que sea necesario apoyar, de acuerdo con los propios beneficiarios, así como los mecanismos de concertación con los productores rurales y sus organizaciones para su programación e implementación;
- III. Implementar proyectos que sistematicen de manera eficiente el modo tradicional de producción, el cual considere el espacio que habitan los campesinos, la producción de alimentos, plantas medicinales, fertilizantes orgánicos, materiales de construcción, etc;
- IV. Crear y coordinar en forma participativa proyectos de capacitación para los productores y sus organizaciones, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para poder articular las fases de la cadena productiva con fines comerciales.
- V. El proyecto de capacitación mencionado en la fracción anterior deberá contemplar la capacitación de los directivos y personal técnico y administrativo de las organizaciones y las empresas económicas campesinas, a fin de dotarlos de las herramientas organizacionales, técnicas, administrativas, financieras y legales que les permitan asumir una cultura empresarial, para la modernización y la eficiencia, sin que esto implique la pérdida del sentido social ni la cultura básica que las caracteriza; y
- VI. Identificar participativamente las necesidades de asesoría especializada que requieren los productores rurales y sus organizaciones, tendientes a reforzar su capacidad empresarial o a resolver problemas específicos que requieren de la contratación de agentes externos con alto grado de especialización.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría, con el apoyo de las dependencias competentes de la administración pública estatal y federal, constituirá un fondo porcentual del total de la inversión anual en el campo morelense, para un Programa Único de Organización y Capacitación a través del cual se financiarán los proyectos y acciones que permitan apoyar efectivamente la organización, la capacitación y la asesoría especializada, para lograr la rentabilidad de las actividades agrícolas. Debiendo participar las organizaciones del sector social y privado en su diseño, operación y seguimiento.

ARTÍCULO 21.- El fondo al que se refiere el Artículo anterior, podrá ser constituido con aportaciones que asignen los gobiernos federal, estatal y municipales e instituciones y empresas tanto sociales como privadas, sean estas nacionales o extranjeras, para la organización y capacitación productiva rural. Las características y operación del fondo, serán detalladas en el reglamento de esta Ley que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría vigilará con apoyo de las organizaciones sociales, que los proyectos, apoyos y recursos económicos dirigidos al fortalecimiento de la organización y capacitación social productiva y de la asesoría especializada, generen actitudes y procesos de autogestión y de corresponsabilidad, que aseguren que en el mediano plazo los productores rurales y sus organizaciones, consoliden sus instancias económicas como eficientes y autónomas, para constituirse en el eje fundamental del desarrollo agrícola del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 23.- Los productores rurales y sus organizaciones productivas podrán acceder a los apoyos directos e instrumentos económicos que diseñen en forma conjunta con las Secretarías, con los cuales podrán contratar libremente en el mercado profesional los servicios que les permitan apoyar la organización productiva que requieran, así como la capacitación y asesoría especializada. Mismas que asegurarán su efectividad mediante los contratos de prestación del servicio respectivo.

CAPÍTULO II DE LA PRODUCCIÓN SUSTENTABLE

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Instituto, de los gobiernos municipales, de los productores rurales y sus organizaciones, determinarán basados en el diagnóstico de la actividad agrícola, las zonas económicas prioritarias donde sea posible la mayor producción y el mejor aprovechamiento de los recursos, procurando la eficiencia, la integridad, diversidad y su uso múltiple.

ARTÍCULO 25.- Para conseguir lo expuesto en el Artículo anterior, la Secretaría en coordinación con Dependencias estatales, federales y autoridades municipales, así como con la participación de las organizaciones de productores, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover y apoyar entre los productores agrícolas el empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, la productividad, la competitividad y rentabilidad de sus actividades respetando el medio ambiente;
- II. Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover la construcción de la que, de acuerdo al programa de mediano y largo plazo, se defina como necesaria para alcanzar la producción y productividad en forma sostenible;
- III. Promover y apoyar el abastecimiento de insumos suficientes, con oportunidad, calidad y precio, como factor básico para alcanzar la producción y productividad que demandan el mercado y la soberanía alimentaria;
- IV. Supervisar el uso y aplicación de productos agroquímicos y sustancias tóxicas, vigilando que se cumplan las disposiciones de restricción y prohibición en aquellas zonas agrícolas en que así lo determinen las autoridades

competentes, quedando estrictamente prohibido el uso de productos altamente tóxicos;

V. Monitorear periódicamente los suelos, aguas, productos agrícolas y a los trabajadores que estén en contacto permanente con el uso de sustancias químicas en el campo;

VI. Apoyar el mejoramiento y conservación del suelo, implementando la rotación de cultivos, terrazas de muro vivo, labranza de conservación, cultivos de cobertura, aplicación técnica de fertilizantes químicos, abonos y mejoradores orgánicos e inorgánicos, entre otros;

VII. Poner a disposición de los productores y público en general, mediante el Sistema Estatal de Información, todos los datos referentes a la disponibilidad de los insumos básicos para la producción y;

VIII. Todas las demás actividades que contribuyan a garantizar la sustentabilidad de las actividades agrícolas.

CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 26.- La Secretaría en forma concertada con los productores rurales, sus organizaciones y organismos de los sectores público y privado, definirá los esquemas de asistencia técnica que mejor respondan a las necesidades específicas de las mismas.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, con apoyo de las organizaciones de productores, diseñará los sistemas de apoyo específicos, que requiere el esquema de asistencia técnica, a fin de respaldar económicamente a las organizaciones, para que estas puedan contar con los servicios técnicos y la asesoría que requieran, bajo su propio mando y contratación.

ARTÍCULO 28.- Los programas y esquemas de asistencia técnica a que se refieren los Artículos anteriores, deberán contener como actividades básicas al menos las siguientes:

I. Aplicación de métodos participativos y que faciliten los procesos de enseñanza-aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la conjuguen con el conocimiento tradicional y práctico que las condiciones específicas les impongan;

II. Implementación de procesos de Desarrollo Organizacional en los organismos productivos y empresas de los productores, sobre todas aquellas herramientas que son indispensables para alcanzar la eficiencia y la rentabilidad en la actividad agrícola, con sentido empresarial social y ecológicamente viable;

III. La difusión simplificada y oportuna de los conocimientos relacionados con la valorización de los recursos, de las actividades campesinas tradicionales, así

como la prevención y combate de plagas y enfermedades garantizando la protección al ambiente, para lograr un desarrollo sostenido;

IV. La creación de empresas agrícolas y el fortalecimiento de las existentes, que les facilite la obtención de financiamiento preferencial y les mejore la capacidad de colocar sus productos en el mercado de manera competitiva;

V. El mejoramiento de la economía rural, así como de todas aquellas herramientas que ayuden a los productores rurales a fortalecer la gestión para elevar la calidad de los servicios de salud, educación, vivienda, agua potable, drenaje, electricidad, etc., en concordancia con los programas gubernamentales para el desarrollo social y de esta manera poder acceder al desarrollo rural.

VI. Poner en práctica el enfoque de equidad y género, propiciando la manifestación de la iniciativa, la creatividad y eficiencia de las mujeres, en el proceso de producción agrícola; y

VII. Las demás que tomen en cuenta el desarrollo de la calidad humana en las personas que integran los organismos productivos de la sociedad rural para el mejoramiento de sus actitudes y aptitudes y, paralelamente, el mejoramiento de sus habilidades y destrezas, apuntalado esto con los conocimientos empíricos y formales.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría promoverá con el apoyo de las instituciones de enseñanza e investigación, mecanismos de acceso y comunicación de las organizaciones de productores rurales, con los profesionistas y técnicos en forma individual o asociados, a fin de que estos coadyuven con los productores rurales en la consecución de los objetivos que busca este ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE APOYO

ARTÍCULO 30.- La Secretaría y el Instituto y las dependencias que proporcionan financiamiento a las actividades productivas del campo, en coordinación con las organizaciones económicas del sector social y privado interesadas, diseñarán e implementarán el Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Rural, donde en conjunto definan las medidas, programas e instrumentos económicos, que permitan canalizar los recursos financieros necesarios, así como atraer la inversión al campo, de conformidad con los siguientes objetivos prioritarios:

I. Incorporar a los productores rurales, sus organizaciones, a las comunidades indígenas, a los ejidos y a los propietarios particulares, a procesos rentables de producción, transformación, industrialización y comercialización agrícola, promoviendo su fortalecimiento organizativo y un mejoramiento sustancial en lo económico y social, siempre con la anuencia de los propios beneficiarios;

II. Inducir la integración, la eficiencia, la modernización tecnológica y la competitividad de las cadenas productivas en el sector agrícola, asegurando la formación de unidades económicas eficientes que transformen las actividades

del sector en rentables y competitivas, a partir de las potencialidades de los sujetos de la inducción;

III. Definir los esquemas que permitan valorizar y retribuir los servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas, así como impulsar el uso múltiple, diversificado y sostenido de los recursos naturales, que son sustento de la actividad agrícola, a fin de incrementar racionalmente la participación de este sector primario en la economía local, estatal y nacional;

IV. Junto con el financiamiento productivo financiar la organización y capacitación de los productores rurales, mejorando el manejo técnico que permita el aprovechamiento sustentable, la conservación y fomento de los recursos naturales, con respeto a sus prácticas culturales;

V. Impulsar mecanismos de interlocución directa con las organizaciones de los productores rurales, para que éstos estén en condiciones de operar eficientemente los proyectos y las acciones diseñados en su beneficio. Además de que puedan contar con el apoyo financiero necesario para contratar asesorías específicas y especializadas para profesionalizar todas las actividades que desempeñan sus estructuras económicas, tanto en lo administrativo como operativo, y

VI. Las demás que se determinen por acuerdo de la Secretaría con las Dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales y las organizaciones sociales, así como las instancias de consulta.

ARTÍCULO 31.- Las medidas, programas e instrumentos económicos que se diseñen e instrumenten, se sujetarán a lo que disponga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda y a los recursos económicos que mediante la gestión del gobierno y las organizaciones sociales se puedan captar de las demás instituciones públicas, sociales y privadas.

VINCULACION. Remite a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, publicada en el POEM No. 3730 de 1995/02/08.

ARTÍCULO 32.- Los instrumentos económicos que se propongan, deberán asegurar su eficiencia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado.

ARTÍCULO 33.- Los programas, instrumentos económicos y acciones que se diseñen, deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para desarrollar el sector agrícola del Estado, incluyendo entre otros: los fideicomisos, las fianzas, los estímulos fiscales, los créditos, los fondos y cualquier figura que en su momento posibilite la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de la promoción y el desarrollo.

ARTÍCULO 34.- Las organizaciones de productores, del sector social, los ejidos, comunidades indígenas, propietarios rurales y demás organismos interesados,

deberán participar en la elaboración de propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia agrícola, las cuales, una vez consensadas en el Subcomité Municipal Agropecuario, serán concertadas con la Secretaría y demás Dependencias competentes para su implementación.

ARTÍCULO 35.- El diseño de instrumentos económicos, deberá contemplar los apoyos a aquellos productores rurales, las organizaciones sociales o privadas que realicen actividades de protección de suelos, desalinización, captación y uso eficiente del agua, de producción de insumos y todas aquellas que contribuyan a rescatar el ambiente y a promover el buen manejo de los recursos.

La Secretaría apoyada en las organizaciones sociales y privadas, promoverán y difundirán los programas, medidas e instrumentos a que se refiere este Artículo para que lleguen de manera oportuna a los beneficiarios, también se instrumentará el mecanismo de asesoría que facilite el ejercicio de las herramientas mencionadas, por parte de los interesados, de acuerdo con el Capítulo correspondiente.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 36.- La Secretaría y el Instituto, contando con la colaboración de las organizaciones de productores e instancias especializadas, diseñará el Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Rural y participarán en su evaluación y control, el cual considere las características específicas que significan las actividades agrícolas.

ARTÍCULO 37.- Se considera al financiamiento y al sistema de financiamiento productivo rural, como el mecanismo instrumental del desarrollo agrícola, el cual es condición fundamental para darle viabilidad a la participación del campo en el proceso de acumulación.

ARTÍCULO 38.- El Sistema Estatal de Financiamiento Productivo Rural, deberá cumplir cuando menos con los siguientes fines:

- I. Contribuir como un componente básico del proceso productivo, en hacer rentable la actividad agrícola y de las que la complementan;
- II. Garantizar el acceso de los productores rurales agrícolas y los de bienes y servicios complementarios a estas actividades y al financiamiento con tasas preferenciales y de largo plazo;
- III. Canalizar en forma efectiva, oportuna y suficiente los recursos financieros requeridos por los productores en las actividades que se hayan establecido dentro de la programación anual de los Subcomités Municipales Agropecuarios y del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

- IV. Definir y proporcionar los esquemas de seguro y autoaseguro, que den certidumbre y ayuden a capitalizar a los productores rurales y sus empresas;
- V. Establecer los mecanismos e instrumentos económicos, que aseguren que las unidades productivas campesinas puedan cumplir con sus obligaciones financieras;
- VI. Respalidar las actividades contempladas por el modo tradicional de producción campesina, diseñando esquemas específicos para la empresa familiar, concebidas como unidades de producción integral de sus recursos;
- VII. Contribuir a captar el ahorro de la sociedad rural, mediante esquemas apropiados de ahorro y crédito, con técnicas de operación financiera que permitan respaldar económicamente a los productores del campo;
- VIII. Promover la economía solidaria, el mutualismo, la buena fe de los productores rurales y todos aquellos esquemas no tradicionales de ahorro y préstamo; y
- IX. Crear una instancia de apoyo y seguimiento técnico de los organismos campesinos de financiamiento rural, para vigilar que los recursos se apliquen adecuadamente y proporcionar el acompañamiento especializado.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias del Ejecutivo Federal, Gobiernos Municipales y las organizaciones de productores, efectuarán en materia de infraestructura productiva, las siguientes acciones:

- I. Realizar los estudios correspondientes para diagnosticar el estado en que se encuentra la infraestructura productiva relacionada con la actividad agrícola, a fin de determinar los proyectos a corto y mediano plazo, con un esquema de operación eficiente, así como la rehabilitación y construcción de la que se requiera;
- II. Promover con apoyo de los organismos de consulta del sector hidráulico, las inversiones requeridas para rehabilitar la infraestructura hidráulica existente en el Estado, la cual podrá ser mediante la coinversión estatal, federal, municipal y privada;
- III. Promover el fortalecimiento de las asociaciones civiles de usuarios de áreas de riego, a fin de que cuenten con las herramientas indispensables para administrarlas eficientemente y para que tengan la capacidad de allegarse los recursos económicos necesarios para hacer rentable sus servicios;
- IV. Promover ante las instancias del gobierno federal, la rehabilitación de la infraestructura caminera, que permita la movilización rápida y segura de la producción agrícola a los centros de transformación y consumo;
- V. Implementar con las organizaciones de productores, la rehabilitación y la construcción de la infraestructura de acopio, almacenamiento, manejo y

conservación de la producción de agrícola; así como todo la que sea de utilidad para el abastecimiento de insumos; y

VI. Diseñar en coordinación con los productores y sus organizaciones, los esquemas que permitan captar los recursos económicos, humanos y materiales, para concretar la modernización de la infraestructura productiva agrícola en el Estado.

Para los efectos del presente Capítulo, se tendrá como prioritario el rescate y rehabilitación de la infraestructura ociosa o subutilizada que exista en el Estado.

CAPÍTULO VII DE LA INDUSTRIA RURAL

ARTÍCULO 40.- En apoyo a la industrialización de los productos agrícolas, la Secretaría en coordinación con las Dependencias competentes y las organizaciones de productores, realizará las siguientes acciones:

I. Efectuar el estudio del estado en que se encuentra la industria agrícola del Estado, para contar con elementos que permitan el desarrollo de una industria competitiva, que genere un mayor valor agregado a la producción del campo;

II. Impulsar la rehabilitación de las empresas o agroindustrias inactivas o en operación deficiente, proporcionando los apoyos que, con base en los estudios correspondientes, comprueben su viabilidad;

III. Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas económicas que ya cubran las principales etapas del proceso productivo;

IV. Impulsar la instalación de nuevas empresas a las cuales previamente se les apoye con el proyecto que muestre su viabilidad, la organización de la figura jurídica y la capacitación mínima para la implementación del proyecto; y

V. Promover la modernización, incorporando tecnología de punta, a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado nacional e internacional, tomando en cuenta el respeto al medio ambiente.

ARTÍCULO 41.- El sector industrial agrícola, podrá acceder a los esquemas de apoyo directo e instrumentos económicos que diseñe el gobierno a fin de insertar a la planta productiva al dinamismo del mercado nacional e internacional, para ofrecer bienes y servicios de calidad a bajo costo y con oportunidad.

ARTÍCULO 42.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, impulsará activamente al sector productivo, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

CAPÍTULO VIII

DE LOS MERCADOS Y LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado, a través de las instancias competentes, apoyará el proceso de comercialización y la apertura del mercado estatal, nacional e internacional de los productores agrícolas, fortaleciendo sus capacidades mediante las siguientes acciones:

- I. Promover el cambio de los patrones productivos, a fin de producir lo que el ecosistema determine como más rentable ambiental y económicamente, en conjunción con la demanda del mercado local, nacional e internacional;
- II. Promover, constituir y consolidar empresas comercializadoras integrales, como instrumentos que permitan realizar esta actividad en forma cada vez más profesional;
- III. Proporcionar los apoyos que permitan a las organizaciones y empresas agroindustriales, efectuar las investigaciones de mercado para seleccionar la mejor oportunidad comercial;
- IV. Impulsar el establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización, a fin de que las empresas y los productores mejoren su competitividad;
- V. Fomentar el uso de crédito preferencial así como la participación de capitales nacionales e internacionales;
- VI. Difundir a través del Sistema Estatal de Información, el comportamiento del abasto y los precios en el mercado nacional e internacional, sus ciclos, estaciones, volúmenes y calidades, que les permitan tomar la mejor decisión con oportunidad;
- VII. Apoyar a las organizaciones y sus empresas cuando lo soliciten, para formalizar transacciones con compañías comercializadoras nacionales e internacionales, que por sus características y complejidad, requieran el respaldo de la autoridad estatal;
- VIII. Promover con las organizaciones de productores y sus empresas el establecimiento de centros para la comercialización de productos, así como la creación, modernización y desarrollo de infraestructura para el mismo fin; y
- IX. Coadyuvar con la autoridad federal competente, para que la movilización de productos cumpla con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, con el concurso de las organizaciones de productores y comercializadores, diseñará las estructuras que permitan respaldar a los productores rurales, ante los cambios que se presenten en las relaciones comerciales internacionales, a fin de enfrentar en forma eficiente los tratados comerciales con otros países.

ARTÍCULO 45.- En apoyo al sector, las instituciones estatales de fomento incrementarán los recursos destinados a la investigación y desarrollo tecnológico, que permita enfrentar con éxito la competencia comercial internacional.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades promoverán y apoyarán con esquemas ágiles, la organización y capacitación de los productores, industriales y comerciantes del sector, a fin de enfrentar la sana competencia, así como la competencia desleal.

ARTÍCULO 47.- A efecto de especializar los procesos de producción y comercialización, los productores agropecuarios podrán conformar organizaciones municipales y estatales de producción y comercialización por sistema-producto, que se enlacen entre sí, con las dependencias responsables y directamente con los consumidores. Su constitución se hará de acuerdo lo que determinen las leyes: Agraria, General de Sociedades Cooperativas y la presente Ley, según sea la figura que adapte a este marco legal.

VINCULACION.- Remite a la Ley Agraria y a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 48.- Se impulsará la inserción de los productores y sus organizaciones, a la comercialización mediante: La modernización de los sistemas de acopio, creación de los necesarios, construcción de la infraestructura de comunicación, así como establecer los mercados de origen y de destino. A través de ejercicios de planeación participativa dentro de las propias organizaciones existentes por sistema-producto; lo cual posibilitará integrar el padrón confiable de productores y la canalización adecuada de los subsidios y apoyos que estén dirigidos a esa rama productiva.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, con la opinión de las instancias de consulta y participación, promoverá como acciones prioritarias, los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico y transferencia, las siguientes:

- I. Identificación de áreas prioritarias en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos;
- II. Crear y coordinar organismos a través de los cuales se capten y canalicen los recursos financieros a centros de investigación de alto nivel, tanto nacionales como extranjeros, para proyectos específicos relacionados con la reconversión de cultivos, el establecimiento de técnicas apropiadas, nuevas variedades y mejoramiento de semillas y en general la solución de problemas científicos y tecnológicos, que requiera el desarrollo agrícola del Estado;
- III. Promover ante instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, la aportación de recursos que permitan fortalecer las instancias de investigación existentes en el Estado;
- IV. Promover la transferencia de tecnología requerida para el desarrollo agrícola, así como respaldar esta actividad con los recursos económicos

necesarios, a fin de que se realice en la magnitud y en el tiempo requerido para que cumpla con los objetivos de esta Ley; y

V. Promover el intercambio científico y tecnológico con otros países, así como coordinar investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico del campo.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría, con el apoyo de los productores y sus organizaciones, promoverá sistemáticamente la transferencia de tecnología y la capacitación teórico-práctica de los resultados obtenidos por las instancias de investigación científica y desarrollo tecnológico, aprovechando la infraestructura existente en cuanto a centros de adiestramiento, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARTICIPATIVA

ARTÍCULO 51.- La participación corresponsable y directa de todas las organizaciones sociales, será la base que permita conseguir el desarrollo agrícola, por lo que la Secretaría apoyará la constitución de asociaciones de productores rurales, así como organizaciones de la sociedad civil interesadas en apoyar a los campesinos, a través de las cuales se ejecutarán los proyectos y acciones que permitan alcanzar el desarrollo planteado por esta Ley, respetando su autonomía y capacidad de autogestión.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría promoverá la organización y participación de los productores en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas, programas y acciones tendientes a lograr el desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 53.- Las organizaciones de productores rurales, serán el eje fundamental alrededor del cual se pueda concretar el desarrollo agrícola, por lo que para su consolidación como un interlocutor directo, capaz, eficiente y corresponsable en la implementación de las políticas, programas, proyectos y acciones que plantea esta Ley, deberán contemplar en su operación, entre otras, las siguientes acciones:

I. Participar en las instancias de planeación, opinión y consulta establecidas por esta ley y las correlativas de planeación, para definir las políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a lograr el desarrollo agrícola, así como convocar a los foros que las mismas consideren necesarios para analizar y proponer soluciones a la problemática que enfrentan en el campo.

II. Fortalecer permanentemente la organización social productiva hacia su interior y promover ante los productores rurales no organizados, la conveniencia de formar y consolidar organizaciones productivas cada vez más amplias y

funcionales, a fin de insertarse en las ventajas que proporcionan las economías de escala;

III. Convenir con el Gobierno Estatal a través de la Secretaría, la implementación de los proyectos y acciones definidos en las instancias de planeación municipal, estatal y federal;

IV. Realizar permanentemente la capacitación de sus dirigencias y áreas administrativas, con el propósito de efficientar sus procesos productivos y comerciales, implementando coordinadamente las acciones convenidas con instancias de gobierno y de los sectores social y privado;

V. Difundir y ejercer intensivamente los instrumentos económicos que se definan conjuntamente con el gobierno en los rubros de organización productiva, capacitación y asesoría especializada, a fin de fortalecer de manera permanente al productor rural y a su organización;

VI. Fungir como representante ante autoridades y otros sectores sociales, así como ser efectivos gestores ante Dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de conseguir los apoyos que se requieren en las diferentes etapas del proceso productivo y de comercialización;

VII. Apoyar la investigación básica y aplicada que realicen las instituciones públicas y privadas, dirigidas a resolver los problemas de producción y productividad, tanto para la producción comercial, como para la de autoconsumo, aprovechando el conocimiento tradicional de las comunidades;

VIII. Implementar concertadamente con las instituciones de investigación y enseñanza, la transferencia de tecnología desarrollada por estos organismos;

IX. Promover permanentemente todas aquellas acciones encaminadas a la modernización de sus procesos productivos, buscando que su funcionamiento llene los requisitos de la calidad y competitividad;

X. Representar a los productores agrícolas ante las autoridades, sectores social y privado, así como organismos nacionales y extranjeros, a fin de protegerlos de todas las acciones que afecten sus legítimos intereses;

XI. Fortalecer la cultura democrática, a fin de que los procesos de elección, operación y evaluación de sus organizaciones, sean la base fundamental que legitime su representatividad;

XII. Promover ante instancias del sector social y privado nacional e internacional, la captación de recursos económicos, humanos y materiales, para fortalecer sus programas y proyectos;

XIII. Impulsar alianzas estratégicas con otras organizaciones civiles, nacionales y extranjeras, interesadas en fortalecer a las organizaciones de productores y rescatar su cultura tradicional; y

XIV. Todas aquellas que contribuyan al fortalecimiento del sector social productivo.

ARTÍCULO 54.- Las organizaciones de productores rurales, además de comprometerse en hacer rentable su actividad, deberán participar en coordinación con los Ayuntamientos, o en forma particular, en la promoción del mejoramiento y

construcción de viviendas para sus socios, en la electrificación, en la construcción de escuelas, en la urbanización de sus poblados en la difusión de la cultura y en general en toda clase de actividades que se traduzcan en la mejora inmediata de las condiciones de vida de la población rural.

Lo anterior sin demérito de que los productores rurales y sus organizaciones promuevan ante las instancias que corresponda, el cumplimiento de los programas dirigidos a proporcionar los servicios públicos y de bienestar social, que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría promoverá ante otros sectores de la sociedad, la participación corresponsable en la definición de acciones tendientes a fortalecer el desarrollo agrícola, así como la cultura tradicional en la producción de autoconsumo, involucrándolos en la consecución de recursos económicos, humanos y materiales que hagan posible avanzar en la autosuficiencia alimentaria.

ARTÍCULO 56.- Atendiendo al compromiso de superación social, las organizaciones deberán incorporar como una de sus políticas prioritarias la de equidad y género, debiendo apoyar la organización económica y social de la tercera edad, de la mujer, la juventud y la niñez. Sin perjuicio de que las Secretarías promoverán a todas aquellas organizaciones de mujeres y jóvenes campesinos que deseen implementar proyectos agrícolas.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 57. – El Ejecutivo Estatal, a fin de mantener informado al productor, a sus organizaciones y a la sociedad en general, sobre los avances de los programas y acciones para el desarrollo agrícola, establecerá un Sistema Estatal de Información Agropecuaria, el cual se coordinará con todas las instancias federales, estatales y con los gobiernos municipales, para mantener una actualización permanente y será coordinado por el Secretario de Desarrollo Agropecuario a través de un Centro Estatal de Información Agropecuaria.

ARTÍCULO 58.– En el Sistema Estatal de Información Agropecuaria se incluirá la información derivada de las actividades científicas, académicas, de operación y administración o de cualquier índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas ó morales, nacionales o extranjeras, relacionadas con el desarrollo agrícola y pecuario del Estado.

ARTÍCULO 59.- Toda persona física y moral de la sociedad civil, podrá solicitar al Centro Estatal de Información Agropecuaria, ponga a su disposición la información

relativa a los programas y acciones encaminadas a fortalecer la actividad agrícola que le soliciten.

ARTÍCULO 60.– El Centro Estatal deberá responder por escrito las solicitudes de información, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE OPINIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 61.– Las instancias de opinión y consulta del sector agrícola, así como de los organismos colaterales, como son: Los comités y consejos estatales, comités y subcomités municipales, comisiones, fundaciones, consejos y demás organismos civiles, podrán proponer los lineamientos que permitan asegurar la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a lograr el desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 62.– Los productores y sus organizaciones podrán participar en todos aquellos organismos de opinión y consulta establecidos por las dependencias del sector, a fin de integrarse en la definición de políticas, programas y acciones dirigidas al desarrollo de su actividad, cuya instancia máxima de planeación, programación, evaluación y seguimiento son los subcomités municipales agropecuarios.

ARTÍCULO 63.– La Secretaría, promoverá en coordinación con las Dependencias Federales del sector, las medidas que permitan que los subcomités municipales agropecuarios y demás instancias de opinión y consulta, cumplan eficientemente los objetivos para las que fueron creadas, para lo cual el pleno de cada una de estas, deberán elaborar, aprobar y poner en práctica su reglamento interior de funcionamiento, con las bases que emita el Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 64.– A nivel estatal la Contraloría Social estará conformada por la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Honorable Congreso del Estado como instancia coordinadora, la que incluirá a las organizaciones productivas rurales en el seguimiento y la evaluación permanente de los programas autorizados en apoyo al campo, así como del cumplimiento de las acciones de instrumentación a cargo de las organizaciones de productores.

ARTÍCULO 65.- Los productores rurales, sus organizaciones y los individuos integrantes de la sociedad, podrán denunciar ante las autoridades competentes, toda acción u omisión que viole los preceptos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 66.- Las denuncias que se presenten, deberán estar fundadas y motivadas legalmente e incluirán a las autoridades o servidores públicos involucrados en el incumplimiento de programas, acciones, compromisos y convenios que impliquen un daño patrimonial al denunciante o a la colectividad, así como a cualquier precepto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 67.- Por cada proyecto o programa en que se involucren recursos del erario público se integrarán comités de contraloría social con al menos tres integrantes de los beneficiarios y con intervención de la Contraloría Social Estatal cuando la primera de estas lo considere necesario.

El reglamento de esta Ley, especificará los procedimientos que deberá cubrir el acto de denuncia mencionado por este capítulo y a falta de este las leyes supletorias.

TÍTULO QUINTO
DE LA CULTURA TRADICIONAL
CAPÍTULO I
DE LA IDENTIDAD CULTURAL

ARTÍCULO 68.- El rescate de la cultura tradicional para hacer producir la tierra conservando los recursos naturales tiene como propósitos:

- I. Garantizar que los métodos tradicionales de producción y conservación de los recursos naturales, tengan la misma importancia económica y social que la agricultura de carácter comercial;
- II. Fortalecer el modelo de producción diversificado para el autoconsumo, que eleve significativamente el nivel de nutrición de las comunidades rurales en el corto y largo plazos, consolidando la identidad y cohesión social;
- III. Mostrar que son viables los modelos alternativos y propios, que consideran a la tierra no sólo como un medio de producción, sino como un espacio de recreación y reproducción cultural, social, económica y política; y
- IV. Reconocer que los productores rurales y los pobladores del campo, han hecho grandes aportes con el conocimiento empírico sobre el ambiente, desarrollo y aplicación de tecnologías adecuadas, adaptación de cultivos, aprovechamiento de plantas para fines medicinales, ornamentales e industriales, no solo para su propio desarrollo, sino también aportando valores sociales y culturales a la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO II

DEL MÉTODO TRADICIONAL DE PRODUCCIÓN Y CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 69.- La Secretaría en coordinación con las Dependencias de la administración pública estatal o federal que corresponda, los gobiernos municipales, los productores rurales y sus organizaciones, realizará en materia de cultura tradicional e identidad cultural las siguientes acciones:

- I. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y de etnodesarrollo, que permitan identificar los métodos de producción y conservación que realizan las comunidades rurales, mediante sus formas tradicionales;
- II. Realizar y validar la investigación científica existente, que permita identificar los elementos culturales que cohesionan a la comunidad;
- III. Diseñar e implementar los programas y apoyos, dirigidos a rescatar la cultura e identidad relacionada con la producción y conservación tradicional, que incluya el fortalecimiento de sus formas tradicionales de gobierno y de toma de decisiones, la capacitación de núcleos dirigentes en cuestiones culturales, recuperación de la lengua autóctona y preservación de la memoria histórica; y
- IV. Fortalecer la identidad cultural de los productores rurales, incluidas las comunidades indígenas, a fin de que puedan expresar y desarrollar sus modos de producción y conservación de los recursos, así como su idioma, tradición, toma de decisiones, como expresión de una cultura propia.

ARTÍCULO 70.- Los proyectos específicos que se concertarán con las comunidades rurales para su implementación serán definidos con la participación de los propios beneficiarios, como condición básica para apoyar los modelos de producción y conservación tradicional, que contemplan el manejo integral y diversificado, de sus recursos.

ARTÍCULO 71. - Las Instituciones de enseñanza e investigación deberán incorporar a sus programas, el apoyo para sistematizar el conocimiento tradicional y acelerar la adecuación y transferencia de tecnología apropiada.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, en coordinación con otras instancias del gobierno estatal, federal, municipal, las comunidades rurales y los grupos de productores, realizarán en esta materia, las siguientes acciones:

- I. Estimular y apoyar, los mecanismos tradicionales de organización para la producción, así como las formas para la toma de decisiones en las comunidades rurales;

II. Informar y capacitar a las dirigencias de las comunidades y a los interesados, sobre los programas y estímulos diseñados para fortalecer sus prácticas tradicionales y tener la capacidad de acceder a los mismos;

III. Proporcionar los medios que contempla esta Ley, para que la capacitación productiva y de conservación de los recursos naturales, permitan la correcta implementación de los proyectos y acciones dirigidas al desarrollo agrícola;

IV. Apoyar la organización para la producción, transformación y la comercialización de los productos excedentes, así como los de un uso específico, tal es el caso de las plantas medicinales o los productos que se demandan en los nichos de mercado, tanto nacional como internacional, de un alto valor económico; y

V. Propiciar la conformación de organismos productivos, comerciales y de servicios de ramas y sistemas afines, a niveles: grupal, local, municipal, regional y estatal, para el fortalecimiento productivo y comercial de los productores agrícolas.

ARTÍCULO 73.- Para efecto de facilitar la conformación de las figuras asociativas agrarias y cooperativistas, los presidentes municipales tendrán la facultad de dar fe de su constitución dentro del territorio de su jurisdicción sin cobro superior a un salario mínimo vigente en el Estado. En el caso de figuras asociativas que requieren obligadamente la participación de los notarios públicos, el Gobierno del Estado convendrá con estos el otorgamiento de descuentos o cobros mínimos en el otorgamiento de su fe pública y en la protocolización de las mismas; así también, les dará facilidades para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 74.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en apoyo a las autoridades federales competentes, realizarán funciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría celebrará los acuerdos y convenios en materia de inspección y vigilancia, que permitan el mejor desempeño de esta función.

ARTÍCULO 76.- La inspección y vigilancia agrícola en el Estado, tendrá como función específica verificar que:

- I. La producción agrícola, el almacenamiento, el transporte y la comercialización, cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Las empresas fabricantes, almacenes y comercializadores de insumos, productos químicos y orgánicos, fitosanitarios y de nutrición vegetal, cumplan con las disposiciones de esta Ley, así como las especificaciones de calidad señaladas para dichos productos;
- III. Los prestadores de servicios de asistencia técnica, así como los relacionados con la producción y productividad agrícola, cumplan con los términos acordados con las organizaciones de productores y la sociedad en general;
- IV. El transporte y su embalaje que movilice la producción agrícola, cumpla con la normatividad vigente;
- V. No se comercialicen y manejen productos químicos que no cumplan con las normas de calidad y que por su composición representen un riesgo a la salud del productor, de los animales de trabajo, la fauna silvestre, la vegetación y el ambiente en general;
- VI. El cumplimiento de programas, proyectos y acciones, concertados con los productores, así como la correcta y transparente aplicación y ejercicio de los apoyos e instrumentos económicos dirigidos al desarrollo agrícola; y
- VII. Todas aquellas que se deriven de la aplicación del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría con apoyo de los organismos de la sociedad, en coordinación con las autoridades federales competentes y con los gobiernos municipales, establecerá dentro del Estado, los mecanismos de control necesarios que permitan verificar que los productos de origen vegetal en tránsito, cumplen con las disposiciones de esta Ley y evitar en su caso, la movilización de aquellos que sean portadores de plagas y enfermedades.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y REINCIDENCIAS

ARTÍCULO 78.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 79.- Se considera reincidente al infractor que infrinja en más de una vez un mismo precepto al que implique infracción, en un período de un año a partir de la fecha en que se levante el acta que hizo constar la primera infracción, sin que ésta haya sido desvirtuada.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 80.- Si en las inspecciones, auditorías o estudios que realice la Secretaría, se determina que existe riesgo inminente de daño grave a la producción agrícola, o al ecosistema, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso, como sanciones administrativas, la autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de recursos, materias primas, bienes, maquinaria, equipo o cualquier instrumento relacionado con la posible violación a este precepto;
- II. Clausurar en forma temporal, parcial o total, las instalaciones, maquinaria o equipo, de los sitios donde se desarrollen actos violatorios a la presente Ley; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de las actividades o acciones agrícolas. La autoridad podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.

ARTÍCULO 81.- La autoridad que imponga alguna de las medidas de seguridad, dictará las medidas correctivas de las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 82.- Son infracciones a lo que establece esta Ley:

- I. No dar todas las facilidades al personal autorizado por la Secretaría, para realizar las inspecciones y auditorías técnicas;
- II. No contar con la documentación fitosanitaria, para el transporte de productos agrícolas;
- III. Realizar actos u omisiones en la prestación de la asistencia técnica, o de los servicios contratados por los productores rurales que provoquen daños a la producción, a los recursos naturales, o cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- IV. Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría;
- V. No prevenir, o negarse sin causa justificada a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de: Plagas, enfermedades, la degradación del suelo y la de los recursos naturales;
- VI. Dañar propiedades, cultivos, obras, infraestructura, etc., por actos u omisiones en la aplicación de prácticas agrícolas, así como por la negligencia en el combate de plagas y enfermedades;

VII. Destruir obras de infraestructura productiva, así como las de conservación de suelo y agua;

VIII. Introducir o transportar en el Estado, productos agrícolas, insumos para la producción, protección y fomento, portadores de plagas o enfermedades o productos químicos no aprobados, ó los registrados que puedan causar daño a la salud humana, a los animales o vegetales;

IX. Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos agrícolas;

X. Comercializar insumos y productos químicos para la producción agrícola que no cumplan con la calidad y especificaciones que garanticen al productor el resultado ofrecido; y

XI. No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos y omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para el desarrollo agrícola.

ARTÍCULO 83.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo con una o más de las siguientes acciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Decomiso de materias primas, insumos, maquinaria y equipo, transporte, utilizados para cometer la infracción, y

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones, maquinaria y equipo de los centros de industrialización, almacenamiento, distribución y comercialización, donde se desarrollen actividades que den lugar a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 84.- La imposición de multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará como sigue:

I. Con el equivalente de 20 a 1000 veces el salario mínimo, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, V, VII y X del artículo 82 de la presente Ley;

II. Con el equivalente de 50 a 20,000 veces el salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones: III, IV, VI, VIII, IX, XI y XII del artículo 82 de la presente Ley.

En lo que se refiere a la fracción XII del artículo 82 de esta Ley, los infractores, además de ser sancionados con la aplicación de la multa correspondiente, deberán reintegrar los apoyos proporcionados, por hacer mal uso de los mismos.

Para la imposición de las multas se tomará como base, el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes de las infracciones señaladas, se les aplicará el doble de las multas mencionadas en este Artículo, según corresponda.

La Secretaría, según corresponda y justificando su decisión, podrán otorgar al infractor, la opción de pagar la multa, de realizar trabajos y/o inversiones en beneficio social o productivo, garantizando la obligación del infractor; siempre y cuando no se trate de irregularidades graves que impliquen sanciones de tipo penal o deterioro al ecosistema.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 85.- Las infracciones serán sancionadas considerando la gravedad y lo siguiente:

- I. Los daños producidos o que puedan producirse, así como la magnitud de los mismos;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional de la actuación u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría podrá promover ante autoridades federales y locales competentes, con base a sus actuaciones, la limitación, suspensión o revocación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, etc., de cualquier actividad que considere que viola los preceptos de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones que marca el presente título, se conmutarán por multa equivalente a 5 días de salario mínimo cuando a juicio de la Secretaría concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La infracción se cometa por el responsable, afectando estrictamente para satisfacer necesidades personales y familiares inmediatas; y
- II. La infracción se cometa por cuenta o con financiamiento de terceros y el responsable actúe con razón de sus condiciones de extrema necesidad económica.

Estas disposiciones no se aplicarán a reincidentes.

ARTÍCULO 88.- Cualquier infracción que cause daño a terceros, además de la sanción administrativa que imponga la Secretaría, deberá cubrir daños y perjuicios, de acuerdo con la Legislación correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 89.- Cualquier persona física o moral, podrá impugnar las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión, se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Las formalidades de este procedimiento se detallarán en el reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Túrnese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Vinculación.- Remite a los artículos 40 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, publicada el 11 de noviembre de 1964 y se derogan todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento en un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo, en un plazo de noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, constituirá el Fondo de Apoyo a la Organización, Capacitación y Asesoría Especializada; creará el Sistema Estatal de Información Agropecuaria; integrará los organismos de apoyo financiero a la producción, constituirá la Contraloría Social, e integrará el Organismo Auxiliar para la Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días hábiles, diseñará los instrumentos económicos de apoyo, programas y acciones, en cumplimiento de los términos expresados en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Ejecutivo Federal y con la participación de los sectores sociales involucrados, realizará el ordenamiento territorial en un término de tres años a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de agosto del dos mil.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S I D E N T E.
DIP. LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO.
S E C R E T A R I O.
DIP. JUAN ANTONIO REYNOSO ABÚNDEZ.
S E C R E T A R I O.
DIP. RENÉ CORONEL LANDA.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO
RÚBRICAS